

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO.- APELACION AUTO DE LUIS HERNEY BAUTISTA
CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA
COOTRANSNEIVA RAD. No. 41001 31 05 002 2017 00670 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 4 abril de 2019, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS HERNEY BAUTISTA pretende se declare que existió un contrato laboral con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA y ANA DORIS MONTOYA, desde el 1º de septiembre de 1996 hasta el 30 de mayo de 2017 y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, perjuicios morales, indemnización por falta de pago, pensión sanción, indemnización por terminación

injustificada del contrato de trabajo, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo y lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita.

La demanda fue rechazada con auto del 14 de diciembre de 2019, el 15 de enero de 2018, el señor Luis Herney Bautista, revocó expresamente el mandato otorgado a su abogado el doctor Bresman Giovanni Gacha Cerquera y el 9 de febrero de 2018, se aportó al proceso el contrato de transacción celebrado entre el demandante y la sociedad COOTRANSNEIVA, el cual tuvo como propósito terminar el proceso.

Del escrito de demanda, se ordenó correr traslado, frente a lo cual el abogado Bresman Giovanni con memorial radicado el 16 de febrero de 2018, entre sus argumentos esgrimió en síntesis, que la transacción se dio muy por debajo de las pretensiones de la demanda y además señaló que *"en cuanto al pago de honorarios del suscrito por la revocatoria del poder otorgado por el demandante es preciso informar que según el contrato de prestación de servicios jurídicos firmado por Luis Herney, el cual es ley para las partes dispone en la cláusula TERCERA. – el costo de los honorarios profesional del APODERADO, será del treinta por ciento de los dineros originados por los derechos laborales debidos"*, por lo cual solicitó que no se aprobara el contrato de transacción y que en caso contrario, se debía tasar sus honorarios conforme al 30% de las pretensiones de la demanda.

El 21 de junio de 2018, mediante auto se impartió aprobación al contrato de transacción y se ordenó la terminación del proceso, ante lo cual el doctor Gacha Cerquera propuso incidente de regulación de honorarios el cual radicó el 26 de junio de 2018.

El Juzgado de conocimiento con providencia del 4 abril de 2019 rechazó de plano el trámite incidental al considerar que *"... el abogado GACHA CERQUERA, se encontraba enterado de la revocatoria de que fue objeto desde el 16 de febrero de 2018, contaba con 30 días para iniciar el incidente de regulación de honorarios, término que se cumplió el 19 de marzo de 2016(sic)..."*.

Inconforme con la decisión el doctor Bresman Giovanni Gacha Cerquera, interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sustenta el recurso en que *"el juzgado en la providencia atacada reconoce que jamás se pronunció sobre la revocatoria del poder, corrió traslado del contrato de transacción, aprobó el contrato de transacción y nada dijo al respecto omitiendo el deber que le asiste por ser una autoridad judicial el cual debe responder conforme al art. 6 CN. Omitió darle trámite a un asunto conforme al art. 76 del C.G.P... ...el término para reclamar los honorarios del abogado al cual se le ha revocado el poder cuenta no desde cuándo el poderdante revoca el poder o nombra a otro abogado, sino desde cuando el juez así lo aprueba en ello es claro el art. 76 del C.G.P."*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y vencido término legal, las partes guardaron silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por indicar que el auto que deniega o decida un incidente, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En esencia el *a quo* rechazó el trámite incidental propuesto por el doctor Bresman Giovanni Gacha Cerquera, en razón a que lo formuló de manera extemporánea, circunstancia de la que se duele el recurrente, pues considera que como el juez

nunca se pronunció respecto de la revocatoria de su mandato, conforme lo ordena el artículo 76 del C.G.P., en consecuencia, la solicitud fue presentada dentro del término legal.

Para resolver, es conveniente traer a colación el artículo 76 del C.G.P. el cual reza:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

De la norma transcrita, se extrae que el mandato termina en la fecha de radicación del escrito del demandante en el que se manifiesta la revocatoria del poder o con la designación de un nuevo apoderado, revocatoria expresa y tácita respectivamente, no obstante, la oportunidad al abogado a quien se le revocó el poder, para formular incidente de regulación de horarios se dan dentro de los 30 días que siguen a la notificación de la providencia que admite la revocación.

En efecto, la norma claramente establece que el auto que admite la revocatoria no es susceptible de recurso alguno, luego por sustracción de materia, la finalidad de tal providencia, no es otra que informar o poner en conocimiento del abogado de la determinación de su cliente y marca el inicio del término dentro del cual puede formular el incidente de regulación de honorarios.

En otras palabras, el artículo 76 en comento, prevé una actuación procesal dispositiva de cualquiera de las partes, que produce efectos en el proceso, como lo es la terminación del mandato al apoderado, pero también supone un acto procesal de parte del juez, que tiene como consecuencia, dar a conocer la determinación del poderdante al mandatario y marca el inicio del término con el que cuenta, conforme a la ley para proponer el incidente de regulación de honorarios.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el poderdante con memorial radicado ante el juzgado el 15 de enero de 2018, revocó el poder que había otorgado al doctor Gacha Cerquera (fl. 108), fecha a partir de la cual se entiende terminó el mandato otorgado a favor de este togado, sin embargo, al revisar la foliatura, en verdad las providencias que se profirieron con posterioridad, el juez no se pronunció respecto de la admisibilidad de la revocatoria.

El *a quo*, en el auto que es objeto de impugnación y con el cual decidió lo concerniente al trámite incidental, dentro de las consideraciones esgrimió que *"tenemos que a folio 108 el demandante revocó el poder al incidentante, según radicado del 15 de enero de 2018, la cual se tornó eficaz desde su radicación. No obstante, se observa que el juzgado no se pronunció frente a la revocatoria como lo indica el art. 76 del CGP. No obstante, a folio 119, mediante radicado del 16 de febrero de 2018, el incidentante "descorre traslado del escrito de transacción". por lo que ha de tener como enterado por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del CGP, y por lo tanto, cualquier nulidad, frente a la falta de pronunciamiento sobre la aceptación de la revocatoria, se encuentra saneada a la luz del inciso final del art. 133 del CGP"*.

Así las cosas, valoradas las pruebas allegadas al informativo, se tiene que la conclusión a la que llegó el *a quo* no es de recibo, toda vez que *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuanto una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"* (artículo 301 del Código General del Proceso), por manera que al no existir decisión judicial alguna respecto de la admisión de la revocatoria del poder, resulta imposible notificarse de una providencia que no se emitió, luego para la Sala no es viable tener al abogado recurrente notificado por conducta concluyente.

En efecto, el auto del 21 de junio de 2018, por medio del cual se impartió aprobación al acuerdo transaccional entre demandante y demandado, donde se advirtió *"no siendo viable decidir asuntos relacionados con el pago de honorarios"*, es el que funge como aquel que admite la revocatoria del poder, pues puso fin al litigio, sin que exista otra oportunidad para hacer un pronunciamiento expreso en tal sentido y como el incidente de regulación de honorarios se interpuso el 26 de junio de

2018, es claro que se radicó dentro del término legal, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del C.G.P., razón por lo que habrá de revocarse la decisión del *a quo*, para en su lugar, ordenar que se dé el trámite que legalmente corresponda al incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor Bresman Giovanni Gacha Cerquera.

Los anteriores razonamientos, considerada la Sala son suficientes para revocar el proveído recurrido.

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la providencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar, se ordena dar el trámite que legalmente corresponda al incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor BRESMÁN GIOVANNI GACHA CERQUERA.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

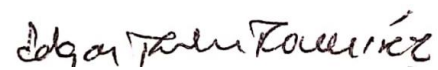
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado